

Expediente: **1360/22**

Carátula: **CORIA DANIEL FRANCISCO Y OTRO C/ PERUZZO JORGE LUIS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20272108820 - CORIA, DANIEL FRANCISCO-ACTOR

20272108820 - TORRES, ESTEBAN NARCISO-ACTOR

90000000000 - PERUZZO, JORGE LUIS-DEMANDADO

20272108820 - SIRENA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20307605946 - COLOMBRES GARMENDIA, JUAN CRISOSTOMO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1360/22



H105035542884

JUICIO: CORIA DANIEL FRANCISCO Y OTRO c/ PERUZZO JORGE LUIS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°1360/22.

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos el letrado Juan José Sirena en representación de los Sres. Daniel Francisco Coria, DNI 30.759.580, y Esteban Narciso Torres, DNI 27.561.216, y en su nombre inicia demanda en contra de Jorge Luis Peruzzo, DNI 12.919.520, persiguiendo el cobro de las sumas de \$1.478.845,14 en favor del Sr. Coria y \$2.035.890,42 en favor del Sr. Torres, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración, días caídos diciembre 2020, indemnizaciones de los arts. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y doble indemnización, con más intereses, gastos y cosas.

Luego de detallar las características de las relaciones laborales de cada uno de los actores, relata que ambos se desempeñaron durante varios años como cocineros en la sanguchería que giraba bajo el nombre de fantasía “El Kun”, sita en Pje. 2 de abril n° 387 de esta ciudad. Explica que las relaciones jamás fueron registradas y que siempre se les abonó una remuneración inferior a la que les correspondía.

Explica que aproximadamente en mayo 2018, el demandado les señaló maliciosamente que para registrar correctamente la relación laboral debían mandarle un telegrama de renuncia a fin de proceder a una correcta inscripción. Indica que sus mandantes cayeron por pura y simple ignorancia en este engaño malicioso y artero; no obstante lo cual, como se señala en el telegrama de fecha 04/11/2020, la renuncia fue fraudulenta en tanto que ambos continuaron trabajando a su servicio.

Destaca que estas misivas no fueron objetadas ni contradichas en modo alguno por el accionado.

Así, el vínculo continuó su curso en el ámbito de la más pura irregularidad hasta el comienzo de la pandemia, oportunidad en la cual el demandado dejó de abonarles el sueldo para luego, en septiembre 2020, manifestarles que no tenía trabajo para proveerles y cerrar sin más el local. En razón de ello, los accionantes enviaron telegramas intimando a registrar correctamente la relación y a que se les abonase los salarios adeudados bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Frente a la falta de respuesta de la patronal, se vieron obligados a darse por despedidos mediante telegramas del 10/12/2020 (Torres) y del 17/12/2020 (Coria).

Practica planilla de rubros reclamados y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley mediante cédula diligenciada a su domicilio real, el demandado dejó vencer el plazo conferido para contestar la demanda sin efectuar presentación alguna.

Abierta la causa a pruebas, en fecha 30/07/2020 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en virtud de la incomparecencia del demandado.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber: **PARTE ACTORA:** 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba testimonial: parcialmente producida. 4) prueba exhibición de documentación: producida. 5) prueba confesional: producida. **PARTE DEMANDADA:** no ofreció pruebas.

Presentados los alegatos en tiempo y forma por el actor, y sin que hubiera hecho lo propio la demandada, por providencia del 06/11/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - En atención a la incontestación de demanda en los presentes autos, los hechos expuestos en la demanda no pueden tenerse por reconocidos expresa ni tácitamente.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** existencia de la relación laboral y, si correspondiere, sus características; **3)** modalidad, fecha y justificación del distracto; **4)** rubros e importes reclamados; intereses aplicables, **5)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental e informativa: la parte actora acompaña 9 telegramas ley 23.789 como prueba documental. Por su parte, en el marco de la prueba informativa, el Correo Argentino comunica que la totalidad de ellos presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, y brinda datos relativos a su entrega. Por ello, estas misivas se tienen por auténticas.

A ello debe agregarse que la incontestación de demanda, con la consiguiente omisión de expedirse respecto de la autenticidad y recepción de esta documentación, conlleva como consecuencia la aplicación de los apercibimientos contenidos en los arts. 58 y 88 del CPL.

Por lo expuesto, se tienen por auténticos y recepcionados los telegramas acompañados en autos. Así lo declaro.

2.- Prueba testimonial: la parte actora produjo esta prueba, en cuyo marco obran las declaraciones de Guido José Ignacio Santillán, Juan Gabriel Rodríguez y Luis Marcelo López. En atención a que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes, sus testimonios se considerarán en la presente sentencia. Así lo declaro.

3.- Prueba de exhibición de documentaciónn: en la presente litis, la parte actora ofrece esta prueba (CPA 3), en cuyo marco el demandado fue intimado mediante cédula dirigida a su domicilio real a ingresar digitalmente la documentación solicitada. A pesar de ello, aquél omitió dar cumplimiento con esta carga procesal, por lo que los accionantes solicitan la aplicación de los apercibimientos contenidos en los arts. 61 y 91 del CPL.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esto será analizado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio, en caso que resulte pertinente.

4.- Prueba confesional: la parte actora ofrece esta prueba, en cuyo marco fue citado el accionado mediante cédula dirigida a su domicilio real a fin de que comparezca por ante este juzgado a absolver posiciones. No obstante ello, de las constancias del cuaderno respectivo surge que no dio cumplimiento con dicha carga procesal, por lo que se dispuso tener presente dicha circunstancia para ser valorada en definitiva a la luz de lo normado por el art. 360 del CPCC supletorio.

Ahora bien, la jurisprudencia se ha expedido respecto de este apercibimiento, señalando que: "La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. Es decir que la confesión ficta constituye plena prueba siempre que otros elementos de convicción la corroboren" (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia N° 65 del 24/06/2009).

A la luz de este precedente que comparto, la aplicación del apercibimiento señalado será tratado más adelante en la presente resolución, pues su procedencia deberá ser valorada en conjunto con

los restantes elementos probatorios obrantes en la causa.

6.- Los restantes elementos probatorios no son conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

III - Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, si correspondiere, sus características

1.- Los actores afirman haber prestado servicios en relación de dependencia para el demandado, a pesar de lo cual los vínculos no fueron registrados.

Daniel Francisco Coria afirma que la relación se desarrolló desde el 01/08/2013 al 17/12/2020. Prestó servicios como sanguchero en el local del demandado que giraba bajo el nombre de fantasía "El Kun", sito en Pje. 2 de abril 387 de esta ciudad. Sus tareas consistían en preparar sándwiches de distintos tipos, en jornadas laborales de 18:30 a 02:00 hs. de lunes a domingo con un día de descanso semanal.

Asimismo, Esteban Narciso Torres asegura haber trabajado desde el 15/08/2009 hasta el 10/12/2020, y el resto de las características de su relación son idénticas a las del Sr. Coria: se desempeñó como sanguchero, preparando sándwiches de distintos tipos de lunes a domingo de 18:30 a 02:00 hs., con un día de descanso semanal. Todo ello en el local "El Kun" de Pje. 2 de abril 387 de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Por su parte, el demandado no contestó la demanda, de lo que se sigue que no obra en la causa su versión de los hechos.

Así planteada la cuestión, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla subeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Címero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del

vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 302 de la ley 6176 (vigente durante la etapa de ofrecimiento y producción de la prueba), recaían en cabeza de la parte actora.

Abocándome a ello, resulta oportuno destacar que al haberse invocado una relación laboral no registrada, la prueba testimonial adquiere una trascendencia crucial. En efecto, la circunstancia de no encontrarse registrada torna prácticamente imposible la reunión de prueba documentada que acredite la existencia del vínculo, lo que convierte a la testimonial en el medio probatorio idóneo -y la mayoría de las veces, único- para su corroboración. En este mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales: "Debe tenerse presente que es en los casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, "en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida", (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", LLO). Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia resuelve "De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba" (Cám. Trab., Sala IIª, Centro Judicial Concepción, sentencia N° 143 del 29/09/2021).

En el marco de estos lineamientos, se advierte que el testigo Santillán declaró haber trabajado en la sanguchería "El Kun" de Pje. 2 de abril 387 de esta ciudad, en una relación que tampoco estuvo registrada; que conoce a los actores porque eran sus compañeros de trabajo y al demandado porque era su jefe (respuestas n° 1 y 2). Indica que ambos accionantes eran sangucheros, y que ingresaron a trabajar con anterioridad al inicio de su propia relación laboral, ocurrida en septiembre de 2016 (respuestas n° 3 y 4). En cuanto a sus jornadas, expone que trabajaban a veces a la mañana, a veces a la tarde, todos los días de la semana y con un descanso. Señala que el horario de la mañana era de 11:00 a 15:00 hs., y a la tarde, de 20:00 o 21:00 hasta las 02:00 hs. (respuestas n° 5, 6 y 7).

Por su parte, el testigo Rodríguez también afirma haber trabajado junto con los actores en la sanguchería "El Kun" de Pje. 2 de abril 387 (respuesta n° 1). Expone que ingresó en el año 2010, que el Sr. Torres ya trabajaba con anterioridad, que Coria comenzó a prestar servicios en el año 2013 y que el demandado Peruzzo era su empleador (respuesta n° 2). Explica que los actores trabajaron hasta el 2020, y que él continuó su relación laboral con el demandado en otra sanguchería de su propiedad, sita en la localidad de Banda del Río Salí, hasta el año 2021 (respuestas n° 3 y 4). Añade que los horarios de trabajo de los accionantes eran de 18:30 a 02:00 am., de lunes a lunes con un día de descanso, y que sus tareas eran las de sanguchero, y que atendían a la gente (respuestas n° 5, 6, 7 y 8).

Finalmente, el testigo López declara haber sido cliente de la sanguchería del accionado –a quien no conoce personalmente-, y que conoce a los actores porque ellos lo atendían cuando iba a comer. Narra que acudía al local los días de semana (no todos) cuando salía de trabajar, y los fines de semana con su familia (respuesta n° 2). Agrega que él comenzó a asistir a la sanguchería en el año 2009, fecha en que ya veía al actor Torres, y que sabe que trabajaron hasta el 2020 porque fue al local y ya estaba cerrado (respuestas n° 3 y 4). En cuanto a sus horarios, explica que laboraban de 18:00 a 02:00 o 03:00 hs., y que lo sabe porque muchas veces se quedó hasta tarde en el bar y los veía (respuestas n° 5 y 6); y en lo que respecta a las tareas, cuenta que los actores le preparaban

los sándwiches que él consumía (respuestas n° 7 y 8).

Expuestas las declaraciones testimoniales, e ingresando en su valoración a los efectos de dilucidar la cuestión bajo análisis, debe destacarse que dos de los testigos (Santillán y Rodríguez) fueron compañeros de trabajo de los actores, circunstancia que los torna idóneos para brindar información relativa al vínculo habido entre estos y el demandado y a sus características, y que el restante declarante (López), en su carácter de cliente, declara en sentido coincidente con la versión dada por los testigos Santillán y Rodríguez y por los actores en la demanda. Es así que considero que sus declaraciones son contundentes y precisas, por cuanto los tres dieron suficiente razón de sus dichos aportando detalles claros y concisos de los hechos sobre los que fueron interrogados. Todo ello, a criterio de este sentenciante, lleva a concluir que estos testimonios se hallan dotados de fuerza de convicción para acreditar la existencia de las relaciones laborales invocadas en la demanda.

Así las cosas, debe declararse procedente la presunción contenida en el art. 58 del CPL, habida cuenta de la incontestación de demanda y la ausencia total de prueba en contrario que desvirtúe la versión de los hechos expuesta por los trabajadores que, por el contrario, fue corroborada mediante la prueba testimonial.

Por otra parte, corresponde hacer efectivos el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL y tener por ciertas las afirmaciones de los actores sobre las circunstancias que debían constar en la documentación que el demandado no acompañó a la causa a pesar de haber sido intimado.

Asimismo, también corresponde aplicar la sanción procesal contenida en el art. 360 del CPCC ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones, y a que la prueba testimonial producida en la causa no sólo no contradice las posiciones contenidas en el pliego ofrecido por la actora, sino que las confirma. En consecuencia, corresponde tener por confeso al demandado respecto de que los actores prestaron servicios en la sanguchería “El Kun” de Pje. 2 de abril n° 387 de esta ciudad (posiciones 1 y 2), así como también sus fechas de ingreso, egreso, horarios y jornada de trabajo (posiciones 3 a 8).

Por todo lo expuesto, se concluye que los actores han logrado acreditar la existencia de prestaciones de servicios con las notas tipificantes de una relación laboral (subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo), por lo que la presunción contenida en el art. 23 LCT deviene plenamente operativa a su respecto. En consecuencia, se decide que estuvieron vinculados con el demandado por un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT. Así lo declaro.

2.- Sentado lo anterior, corresponde me expida respecto de las características de cada uno de estos contratos.

Preliminarmente, conviene poner de relieve que dada la actividad desarrollada por el demandado y las tareas que cumplían los actores, los contratos de trabajo que aquí nos incumben quedan subsumidos en las previsiones de la LCT y del CCT 758/19, cuyo art. 7 establece que será de aplicación -en lo que aquí interesa- a la totalidad de los establecimientos gastronómicos que se dedicaren al expendio de alimentos y/o bebidas para consumo dentro o fuera del mismo, encontrándose expresamente previstas las sandwicherías en su art. 8 inc. b).

Aclarado ello, se determina que se tendrán como ciertas las fechas de ingreso, jornadas laborales y tareas desarrolladas por los actores que fueron invocadas en la demanda, atento a que fueron debidamente corroboradas por las declaraciones testimoniales obrantes en autos y, asimismo, por aplicación los apercibimientos y presunciones de los arts. 58 y 61 del CPL y 360 del CPCC cuya procedencia ya se estableció.

Por lo tanto, se establece que el actor Daniel Francisco Coria ingresó a trabajar para el demandado el 01/08/2013; que por sus tareas corresponde encuadrarlo en la categoría "Sandwichero" del CCT 758/19, y que cumplía con su labor en jornadas completas de trabajo de lunes a domingo (con un día de descanso) de 18:30 a 02:00 am. Así lo declaro.

Por su parte, el actor Esteban Narciso Torres comenzó su vínculo con el demandado el 15/08/2009; por sus tareas corresponde encuadrarlo en la categoría "Sandwichero" del CCT 758/19, y trabajaba en jornadas completas de trabajo de lunes a domingo (con un día de descanso) de 18:30 a 02:00 am. Así lo declaro.

IV - Segunda cuestión: modalidad, fecha y justificación del distracto

1.- Modalidad y fecha del distracto: La representación letrada de los actores afirma que las relaciones laborales se extinguieron por despido indirecto comunicado mediante telegramas remitido el día 10/12/2020 (en el caso de Torres) y el 17/12/2020 (en el caso de Coria).

El análisis del intercambio epistolar obrante en la causa da cuenta de la veracidad de estas afirmaciones, en tanto la parte actora ha acompañado los telegramas que menciona y de cuyos términos se desprende que, efectivamente, los trabajadores comunicaron su decisión de darse por despedidos. Ante la falta de contestación de demanda y de elemento probatorio alguno del que se desprenda que las relaciones laborales pudieron haber finalizado por otro motivo que el invocado por los actores, se declara que ambos vínculos se extinguieron por la denuncia del contrato de trabajo efectuada por los actores en los mentados telegramas. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación a la fecha de extinción en cada caso, debe recordarse que conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

En el marco de estos lineamientos, de acuerdo con lo informado por el Correo Argentino, el telegrama remitido por Torres el 10/12/2020 fue recibido por el demandado el 14/12/2020; mientras que el remitido por Coria el 17/12/2020 fue recibido por el empleador el 18/12/2020.

Atento al carácter recepticio mencionado, se concluye que la relación laboral del actor Esteban Narciso Torres concluyó por despido indirecto configurado el 14/12/2020; mientras que la de Daniel Francisco Coria finalizó por despido indirecto configurado el 18/12/2020. Así lo declaro.

2.- Justificación: Sentadas entonces la modalidad y fecha de la finalización de las relaciones laborales, me adentraré en el tratamiento de la justificación de la causales invocadas para fundar los distractos.

Al respecto, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser

analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que conforme a lo normado por el art. 243 LCT, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial. En consecuencia, ha de analizarse el intercambio epistolar para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por la accionante, para luego determinar si la misma se encuentra acabadamente justificada.

Adentrándose en el caso concreto, se aclara preliminarmente que en razón de que el tenor de los telegramas remitidos por los actores y la causales invocadas en ellos resultan idénticas, serán tratados conjuntamente a continuación.

Estas misivas rezan lo siguiente: "Atento a su absoluto silencio frente a mis epistolares de fecha 28/09/2020 y 04/11/2020, las que ratifico en todos sus términos, le NOTIFICO que haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto ME DOY POR DESPEDIDO POR INJURIA LABORAL (...)" (sic telegramas de despido de los dos trabajadores).

Surge claro entonces que la conducta injuriosa invocada para justificar el distracto es el silencio del demandado ante las intimaciones cursadas por los accionantes. En consecuencia, se analizará este silencio a los efectos de determinar si el despido es justificado.

El art. 57 LCT dispone lo siguiente: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".

En lo que aquí interesa, vemos que mediante los telegramas despachados el 28/09/2020 y 04/11/2020 invocados en la misiva de despido, los dos accionantes intimaron a su empleador a fin de que se les provea tareas y se les pague las remuneraciones adeudadas. Ante esto, no se acompañó elemento probatorio alguno que acredite que el demandado hubiera respondido tales intimaciones, dirigidas al domicilio laboral y al domicilio real de éste.

En este estado de cosas, debe recordarse que la provisión de tareas constituye una de las obligaciones principales del empleador y que hacen a la esencia del contrato de trabajo, en tanto el art. 78 LCT le impone el deber de garantizar ocupación efectiva a sus trabajadores salvo impedimento fundado que impidan su satisfacción; lo que no ha sido alegado ni acreditado en modo alguno en la presente causa. Así, el silencio del demandado frente a estas intimaciones constituye una infracción a este deber como así también al de buena fe que debe regir las relaciones de trabajo (cfr. art. 63 LCT).

En un caso análogo, nuestros tribunales se expidieron en idéntico sentido: "Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque

violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido" (Cám. Trab., Sala IIIª, sentencia n° 199 del 17/11/2011).

Por estas consideraciones, los despidos indirectos dispuestos por los actores resultan ajustados a derecho, lo que torna procedentes las consecuencias indemnizatorias que son su derivación. Así lo declaro.

V - Tercera cuestión: rubros e importes reclamados; intereses aplicables

1.- La parte actora reclama las sumas de \$1.478.845,14 en favor del Sr. Coria y \$2.035.890,42 en favor del Sr. Torres, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración, días caídos diciembre 2020, indemnizaciones de los arts. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y doble indemnización, con más intereses, gastos y cosas.

Considero pertinente aclarar que dada la identidad de los rubros reclamados por los actores, y que ambos despidos indirectos se tuvieron por justificados en la cuestión anterior, se tratará la procedencia de cada uno de ellos respecto de ambos actores en forma conjunta.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCCN.

De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a despidos indirectos justificados (cfr. arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT, debiendo calcularse en base a la remuneración que debieron percibir los trabajadores durante el período de preaviso. Así lo considero.

3) SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adicionaría en la planilla de cálculos efectuada para los dos accionantes en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido y SAC s/integración: Teniendo en cuenta que los despidos se tuvieron por configurados los días 14/12/2020 (en el caso de Torres) y 18/12/2020 (en el caso de Coria) y no encontrándose acreditado su pago, este rubro se declara procedente (cfr. art. 233 y 246 LCT) con su respectiva incidencia de SAC, en los mismos términos que el SAC s/preaviso.

5) Días caídos en diciembre 2020: En atención a que no consta en autos el pago de los días trabajados en el mes de despido a ninguno de los trabajadores, corresponde declarar la procedencia de este rubro.

6) Indemnización art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”*.

En la especie, los actores remitieron telegramas intimando a la entrega de la documentación prevista en este artículo los días 12/08/2022 y 17/08/2022, los cuales fueron recibidos por el demandado el 16/08/2022 y el 18/08/2022 respectivamente; esto es, ya transcurrido con creces el plazo de 30 días previsto por el decreto reglamentario 146/01. Al no constar en autos que el demandado hubiera dado cumplimiento con esta obligación, la indemnización prevista en el art. 80 LCT resulta procedente. Así lo declaro.

7) Indemnización art. 1 Ley 25.323: Este artículo, en el primer párrafo de su redacción vigente al momento del despido, rezaba: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"

Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En la especie, conforme a lo tratado en la primera cuestión, se encuentra probado el primer supuesto señalado por nuestra Corte; esto es, la falta de registro total de las relaciones laborales objeto de la causa. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

8) Indemnización art. 2° Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

En el caso, mediante telegramas remitidos los días 12/08/2022 y 17/08/2022, y recibidos por el empleador el 16/08/2022 y 18/08/2022 respectivamente, los actores intimaron al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, habiendo transcurrido el plazo de 4 días hábiles contados desde el distracto. Al no constar en autos su pago, este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

9) Doble indemnización DNU 34/19 y sus prórrogas: Mediante esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Asimismo, dispuso que no sería aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia; esto es, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, que tuvo lugar el 13/12/2019 (arts. 4 y 5).

Este decreto fue objeto de sucesivas ampliaciones; en lo que aquí interesa, el art. 1 del DNU 961/20 estableció lo siguiente: "Amplíase hasta el 25 de enero de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y ampliada por el Decreto N° 528 del 9 de junio de 2020 a partir del vencimiento de la vigencia de esta última norma. En consecuencia, durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia".

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori*, parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encuentra contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Desde este prisma, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019, y que su extinción acaeció durante su plazo de vigencia, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, con sus respectivas incidencias de SAC. Así lo declaro.

2.- Base Remuneratoria: Sin perjuicio de lo antedicho en relación la indemnización sustitutiva del preaviso, los restantes rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por los actores como empleados de jornada completa pertenecientes al nivel profesional 4 del CCT 758/19 durante el último año de vigencia del vínculo laboral, debiéndose asimismo encuadrar a la demandada dentro de la categoría II de los establecimientos. En el cálculo deberán incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo, adicional por complemento de servicio, adicional zona "Provincia de Tucumán" y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del

287,44%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 531,76%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para la trabajadora.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que nos dice que “...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 28/02/2025

Juicio: Coria Daniel Francisco y Otro c/ Peruzzo Jorge Luis s/ Cobro de Pesos. Expte: 1360/22

AActor: Daniel Francisco Coria

Fecha inicio:01/08/2013

Fecha Fin:18/12/2020

Antigüedad:7 años, 4 meses y 18 días

Categoría:Sandwichero nivel profesional 4 - categoría II

Convenio:CCT 758/19

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 33.139,55

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.656,98

Complemento Servicio 12%:\$ 3.976,75

Asistencia 10%:\$ 3.313,96

Escalafón 0,31% x 7:\$ 719,13

Total\$ 42.806,36

Remuneración enero y febrero 2021

Básico:\$ 33.139,55

NR:\$ 3.976,75

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.855,82

Complemento Servicio 12%:\$ 4.453,96

Asistencia 10%:\$ 3.711,63

Escalafón 0,31% x 7:\$ 805,42

Total\$ 47.943,12

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$342.450,85
(\$42.806,36 x 8)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$95.886,25
(\$47.943,12 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$7.990,52
(\$95.886,25 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$17.951,05
(\$42.806,36 / 31 x 13)

5SAC s/ Integración mes de despido\$1.495,92
(\$17.951,05 / 12)

6Haber adeudados diciembre 2020\$ 25.683,81
(\$42.806,36 / 30 x 18)

7Art. 1 Ley 25.323\$342.450,85
(\$42.806,36 x 8)

8Indemnización art. 2 Ley 25.323\$232.887,30
(\$342.450,85+\$95.886,25+\$7.990,52+\$17.951,05+\$1.495,92)x50%

9Doble Indemnización DNU 34/19\$465.774,60
(\$342.450,85+\$95.886,25+\$7.990,52+\$17.951,05+\$1.495,92)

Total al 24/12/2020\$ 1.532.571,16

Int. tasa pasiva BCRA 25/12/2020 - 28/02/2025531,76%\$ 8.149.600,42

Total al 28/02/2025\$ 9.682.171,58

10Indemnización art. 80 LCT\$ 128.419,07

(\$42.806,36 x 3)

Total al 22/08/2022\$ 128.419,07

Int. tasa pasiva BCRA 23/08/2022 - 28/02/2025299,10%\$ 384.101,44

Total al 28/02/2025\$ 512.520,51

Resumen de la Condena Daniel Francisco Coria

Rubros 1 al 8\$ 9.682.171,58

10 - Art. 80\$ 512.520,51

Total al 30/09/2024\$ 10.194.692,09

Capital de condena\$ 1.660.990,23

Intereses al 30/09/2024\$ 8.533.701,85

Total\$ 10.194.692,09

BActor: Esteban Narciso Torres

Fecha inicio:15/08/2009

Fecha Fin:14/12/2020

Antigüedad:11 años y 4 meses

Categoría:Sandwichero nivel profesional 4 - categoría II

Convenio:CCT 758/19

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 33.139,55

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.656,98

Complemento Servicio 12%:\$ 3.976,75

Asistencia 10%:\$ 3.313,96

Escalafón 0,31% x 11:\$ 1.130,06

Total\$ 43.217,29

Remuneración enero y febrero 2021

Básico:\$ 33.139,55

NR:\$ 3.976,75

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.855,82

Complemento Servicio 12%:\$ 4.453,96

Asistencia 10%:\$ 3.711,63

Escalafón 0,31% x 11:\$ 1.265,67

Total\$ 48.403,37

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$518.607,45

(\$43.217,29 x 12)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$96.806,73

(\$48.403,37 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$8.067,23

(\$96.806,73 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$23.699,80

(\$43.217,29 / 31 x 17)

5SAC s/ Integración mes de despido\$1.974,98

(\$23.699,80 / 12)

6Haber adeudados diciembre 2020\$ 20.168,07

(\$43.217,29 / 30 x 14)

7Art. 1 Ley 25.323\$518.607,45

(\$43.217,29 x 12)

8Indemnización art. 2 Ley 25.323\$324.578,10

(\$518.607,45+\$96.806,73+\$8.067,23+\$23.699,80+\$1.974,98)x50%

9Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21-886/21\$649.156,19

(\$518.607,45+\$96.806,73+\$8.067,23+\$23.699,80+\$1.974,98)

Total al 18/12/2020\$ 2.161.666,00

Int. tasa pasiva BCRA 19/12/2020 - 28/02/2025534,26%\$ 11.548.916,76

Total al 28/02/2025\$ 13.710.582,75

10Indemnización art. 80 LCT\$ 129.651,86

(\$43.217,29 x 3)

Total al 18/08/2022\$ 129.651,86

Int. tasa pasiva BCRA 19/08/2022 - 28/02/2025301,08%\$ 390.355,82

Total al 28/02/2025\$ 520.007,69

Resumen de la Condena Esteban Narciso Torres

Rubros 1 al 9\$ 13.710.582,75

9 Art. 80 LCT\$ 520.007,69

Total al 28/02/2025\$ 14.230.590,44

Capital de condena\$ 2.291.317,86

Intereses al 28/02/2025\$ 11.939.272,58

Total\$ 14.230.590,44

Resumen General de la Condena

AActor: Daniel Francisco Coria\$ 10.194.692,09

BActor: Esteban Narciso Torres\$ 14.230.590,44

Total\$ 24.425.282,53

Capital de condena\$ 3.952.308,09

Intereses al 28/02/2025\$ 20.472.974,43

Total\$ 24.425.282,53

VIII - Sexta cuestión: costas y honorarios

1.- **Costas:** Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso total de los montos y rubros demandados, las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCC supletorio) . Así lo declaro.

2.- **Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento a la proporción por la cual prospera la demanda, resulta aplicable el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 28/02/2025, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 24.425.282,53.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan José Sirena, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 5.700.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por **Daniel Francisco Coria**, DNI 30.759.580, y **Esteban Narciso Torres**, DNI 27.561.216, en contra de **Jorge Luis Peruzzo**, DNI 12.919.520, y **CONDENAR** a este último a pagar a los actores la suma de **\$ 10.194.692,09** a **Coria** y **\$ 14.230.590,44** a **Torres** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración, días caídos diciembre 2020, indemnizaciones de los arts. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y doble indemnización dnu 34/19 dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución, por todo lo considerado.

II - COSTAS: conforme a lo tratado.

III - HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Juan José Sirena** en la suma de **\$ 5.700.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

IV - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

V - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.